



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN

N° 381 -2018-GA/GM/MPMN

Moquegua, 10 DIC. 2018

VISTO:

El Informe Legal N° 937-2018-GAJ/MPMN, de fecha 06 de diciembre de 2018, Informe N° 1258-2018-SPH/GPP/GM/MPMN, de fecha 30 de noviembre de 2018, Informe N° 1289-2018-SGPBS-GA/GM/MPMN, de fecha 21 de noviembre de 2018, Informe N° 0218-2018-EALC-AR-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 19 de noviembre de 2018, Informe N° 0453-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 20 de octubre de 2018, Informe N° 194-2018-WLA-SGPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 11 de octubre de 2018, Expediente N° 29742 de fecha 25 de setiembre de 2018, sobre solicitud de pago de vacaciones truncas, Expediente Administrativo y demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 194^o1, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)";

Que, la Constitución Política del Estado, en su artículo 25°, señala: "La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo. Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio;

Que, la Constitución Política del Estado, en su artículo 26°, señala: "Artículo 26.- En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma";

Que, el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, en su artículo 6°, literal f) señala: "El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos: (...) f) Vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales. (...)";

Que, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, en su artículo 8°, señala: "8.1. El descanso físico es el beneficio del que goza quien presta servicios bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios, que consiste en no prestar servicios por un periodo de 15² días calendario por cada año de servicios cumplido, recibiendo el íntegro de la contraprestación. Este beneficio se adquiere al año de prestación de servicios en la entidad. La renovación o prórroga no interrumpe el tiempo de servicios acumulado. 8.2. El descanso físico debe disfrutarse de forma ininterrumpida; sin embargo, a solicitud escrita del trabajador, se podrá autorizar el goce fraccionado en periodos no inferiores a siete (7) días calendario. 8.3. La oportunidad del descanso físico es determinada por las partes. De no producirse acuerdo, la determina la entidad contratante teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo siguiente. 8.4. El descanso físico debe gozarse dentro del año siguiente de haberse alcanzado el derecho, bajo responsabilidad administrativa funcional del funcionario o servidor titular del órgano responsable de la gestión de los contratos administrativos de servicios de cada entidad. No obstante, la falta de disfrute dentro de dicho plazo no afecta el derecho del trabajador a gozar el descanso con posterioridad. 8.5. Si el contrato concluye al año de servicios o después de éste sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido y, de corresponder, el pago proporcional dispuesto en el párrafo siguiente. 8.6. Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho a descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad. (...)";

Que, el desgaste de energías como consecuencia de la prestación de servicios a cargo del trabajador conllevó a la necesidad de regular determinados periodos de descanso remunerados con el objeto de que este recuperase sus

¹ Modificado mediante Ley N° 30305.

² De conformidad con el inciso f) del Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, el Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador el derecho de vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

fuerzas para lograr una mejor prestación del servicio, uno de estos periodos precisamente es el descanso vacacional. Conforme precisa *García Manrique*³, el descanso vacacional es un descanso remunerado consagrado en el artículo 25° de la Constitución Política del Perú, la que además, recogiendo lo dispuesto por el Convenio OIT N° 52 (ratificado por el Estado peruano), ha precisado que se trata de un descanso anual. No se adquiere de manera semestral, bianual ni cualquier otra periodicidad, sino año a año;

Que, el administrado mediante Expediente N° 29742 de fecha 25 de setiembre de 2018, solicita el pago de vacaciones truncas por el periodo 2015, señalando que ha laborado en el área de Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto. Al respecto, mediante informe N° 194-2018-WLA-SPBS/GA/MPMN, de fecha 11 de octubre de 2018, el área de registro, control, asistencia y permanencia de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, señala que el administrado ha laborado para la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en el periodo comprendido entre 15 de setiembre de 2015 al 30 de noviembre de 2015, bajo el Régimen Laboral Especial del Contrato Administrativo de Servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, en el Cargo de Asistente Administrativo de Procuraduría Pública Municipal. Mediante informe N° 0453-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 20 de octubre de 2018, del área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, se señala: Que, de la revisión del sistema digital de planillas – record laboral se logra apreciar que don Humberto Enrique Vargas Salas, ha laborado en la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en el cargo de Asistente Administrativo de la Procuraduría Pública Municipal, bajo el Régimen Laboral Especial del Contrato Administrativo de Servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, en el periodo comprendido entre 15 de setiembre de 2015 al 30 de noviembre de 2015;

Que, estando a lo señalado, se tiene establecido que el administrado ha laborado para la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, bajo el Régimen Laboral Especial del Contrato Administrativo de Servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, en el cargo de Asistente Administrativo de Procuraduría Pública Municipal, en el periodo laboral comprendido entre el 15 de setiembre de 2015 al 30 de noviembre de 2015. Por consiguiente, en el presente caso corresponde determinar si al administrado le asiste el derecho al goce de las vacaciones establecidas en la ley y de ser el caso si le asiste el derecho al pago de las vacaciones truncas, dentro del periodo laboral comprendido entre el 15 de setiembre de 2015 al 30 de noviembre de 2015, bajo el Régimen Laboral Especial del Contrato Administrativo de Servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento;

Respecto a las Vacaciones Truncas, Decreto Legislativo N° 1057 (15 de setiembre de 2015 al 30 de noviembre de 2015).

Que, ahora bien, el artículo 25° de la Constitución Política del Estado, establece que todo trabajador tiene derecho al "descanso semanal y anual remunerados", añadiendo que "su disfrute y su compensación se regula por Ley o por convenio", y en su artículo 26°, se tiene establecido el **carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley**. En ese sentido, el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a una relación subordinada, y el cual es de reconocimiento constitucional. En esa línea, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849 (vigente desde el 07 de abril de 2012), estableció que uno de los derechos de los servidores bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, es el gozar de treinta (30) días calendarios de vacaciones, previo cumplimiento de la prestación de servicios por un (01) año. Siendo así, una primera conclusión a la que podemos arribar es que en materia de derecho a las vacaciones en el régimen laboral especial de contrato administrativo de servicios, es que estas se otorgan tanto a los servidores como a los que se desempeñan como funcionarios, empleados de confianza y directivos. Ahora bien, si el servidor bajo el régimen laboral especial de contrato administrativo de servicios cumplió un año de servicios, este adquiere el derecho a vacaciones de treinta (30) días calendarios, por lo que si se extingue el contrato antes de haber gozado de las vacaciones, la entidad contratante debe pagar el íntegro por este concepto (**vacaciones no gozadas**), conforme expresamente lo señala el artículo 8°, numeral 8.5, del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que señala: "8.5. **Si el contrato concluye** al año de servicios o después de éste sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido y, de corresponder, el pago proporcional dispuesto en el párrafo siguiente". (Subrayado y negrita es agregado);

Que, asimismo, estamos frente a vacaciones truncas, conforme al numeral 8.6 del artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, cuando: "Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho al descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpido en la entidad". **Por tanto, si el contrato administrativo de servicios se extingue antes de cumplirse el año de servicios**, pero el servidor cuenta con más de un mes ininterrumpido de servicios, **tendrá derecho a un pago proporcional por concepto de vacaciones truncas**. (Subrayado y negrita es agregado);

Que, el goce de las vacaciones remuneradas y de ser el caso el pago de la compensación vacacional (vacaciones no gozadas y truncas), constituye un derecho laboral fundamental e irrenunciable de todo trabajador, reconocido

³ GARCÍA MANRIQUE, Álvaro. *Vacaciones, permisos y otros descansos remunerados*. Soluciones Laborales. 1era Edición. Gaceta Jurídica, Lima, 2013, pág.04.

"AÑO DEL DIÁLOGO Y RECONCILIACIÓN NACIONAL"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

desde la Constitución Política del Perú que forma parte del jus cogens⁴, de los derechos fundamentales reconocido por la Convención Americana de Derechos Humanos, y son prioritarios que deben ser protegidos, garantizados y cumplidos, esto implica que el mismo correspondía otorgársele en la oportunidad correspondiente por parte del empleador y que no estaba sujeto a que el trabajador solicite expresamente su otorgamiento, tanto es así, que al haberse extinguido el vínculo laboral del trabajador con el empleador éste último estaba en la obligación de cumplir con el pago de las vacaciones trucas en un plazo máximo en la siguiente e inmediata oportunidad en la que ordinariamente se abona la retribución a los trabajadores. (Subrayado y negrita es agregado);

Que, habiendo quedado establecido mediante informe N° 194-2018-WLA-SPBS/GA/MPMN, de fecha 11 de octubre de 2018, del área de registro, control, asistencia y permanencia de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, el informe N° 0453-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 20 de octubre de 2018, del área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social; El administrado ha laborado para la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, como Asistente Administrativo de Procuraduría Pública Municipal, en el periodo laboral comprendido entre 15 de setiembre de 2015 al 30 de noviembre de 2015, bajo el Régimen Laboral Especial del Contrato Administrativo de Servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y Reglamento, es decir, el administrado en este periodo laboral sólo habría acumulado dos (02) meses y quince (15) días de labor efectiva, entendiéndose que su contrato y/o relación laboral se habría extinguido antes de haberse cumplido el año de servicios (doce meses de labor efectiva), por lo que, tendría derecho a un pago proporcional por concepto de vacaciones trucas;

Que, no obstante, el derecho al pago de la compensación vacacional (vacaciones no gozadas y trucas), estaría condicionado al cese del servidor y/o funcionario en el servicio (...); Al respecto, el informe N° 194-2018-WLA-SPBS/GA/MPMN, de fecha 11 de octubre de 2018, del área de registro, control, asistencia y permanencia de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, el informe N° 0453-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 20 de octubre de 2018, del área de contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, se tiene establecido que el administrado ha laborado como Asistente Administrativo de Procuraduría Pública Municipal, bajo el Régimen Laboral Especial del Contrato Administrativo de Servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, dentro del periodo laboral comprendido entre 15 de setiembre de 2015 al 30 de noviembre de 2015, entendiéndose que su relación laboral con la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, como Asistente Administrativo de Procuraduría Pública Municipal, dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, habría culminado y/o extinguido al 30 de noviembre de 2015, asistiéndole el derecho al pago proporcional por concepto de vacaciones trucas por el periodo laboral comprendido entre 15 de setiembre de 2015 al 30 de noviembre de 2015, bajo el Régimen Laboral Especial del Contrato Administrativo de Servicio regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento;

Que, por otro lado, corresponde precisarse que la Autoridad Nacional del servicio Civil en su Informe Técnico N° 259-2016-SERVIR/GPGSC, en su numeral 2.16 señalado: "2.16 El derecho de descanso vacacional mediante el régimen CAS se otorga por treinta (30) días calendarios, una vez cumplido el año de la prestación de servicios, y sin distinción alguna del personal bajo dicho régimen (servidores, funcionarios, empleados de confianza y directivos); sin embargo, en caso de extinción del contrato CAS –después o antes de cumplirse el año de servicios- produce la obligación de pago, por parte de la entidad contratante, de los derechos que le corresponde al servidor, tales como el pago de las vacaciones no gozadas o de las vacaciones trucas, o ambas, (...)". Por consiguiente, se entiende que el derecho al descanso vacacional en el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios, no hace distinciones entre servidores, funcionarios, empleados de confianza y directivos, y en el caso que se produzca la extinción del contrato administrativo de servicios después o antes de cumplirse el año de servicios, se produce la obligación de pago, tales como el de las vacaciones no gozadas o de las vacaciones trucas, o ambas. (Subrayado es agregado);

Que, finalmente, corresponde precisarse que cuando se produce la extinción de una relación laboral bajo el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, éste último en su novena Disposición Complementaria Final, sobre la liquidación del pago por extinción del contrato administrativo de servicios, señala: "Al producirse la extinción del contrato administrativo de servicios, la entidad contratante debe proceder al pago de los derechos que correspondan al trabajador, como máximo, en la siguiente e inmediata oportunidad en la que ordinariamente abona la retribución a sus trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057". Esto es, la extinción de un primer contrato administrativo de servicios y el inicio de uno nuevo, determina el corte del tiempo de servicios acumulado y el inicio de un nuevo período a partir de la segunda vinculación, por lo que, la entidad debe proceder a efectuar la liquidación de beneficios del primer contrato según el plazo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057⁵. De la misma forma la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su informe técnico⁶, señala: "Sobre este tema, nos remitimos a la opinión expuesta en el Informe Técnico N° 1440-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos. En este se concluyó que la extinción de un primer contrato administrativo de servicios y el inicio de uno nuevo, determina el corte del tiempo de servicios acumulado y el inicio de un nuevo período a partir de la segunda vinculación, por lo que, la entidad debe proceder a efectuar la

⁴CANESSA MONTEJO, Miguel. "EL JUS COGENS LABORAL": los derechos humanos laborales recogidos en normas imperativas del derecho internacional general", en Homenaje Aniversario de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, editorial El Buho E.I.R.L., Lima 2013, pp. 19-44.

⁵ INFORME TÉCNICO N° 1596-2016-SERVIR/GPGSC

⁶ INFORME TÉCNICO N° 130-2018-SERVIR/GPGSC



"AÑO DEL DIÁLOGO Y RECONCILIACIÓN NACIONAL"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

liquidación de beneficios del primer contrato (vacaciones no gozadas y/o trucas, de corresponder), debiendo respetar el plazo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final del Reglamento CAS". (Subrayado es agregado).

Que, con Informe N° 0218-2018-EALC-AR-SPBS/GA/MPMN, de fecha 19 de noviembre de 2018, el Área de Remuneraciones, remite a la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, el cálculo por concepto de vacaciones trucas a favor de Humberto Enrique Vargas Salas, por el periodo laboral comprendido entre el 15 de setiembre de 2015 al 30 de noviembre de 2015, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, el cual se encuentra detallado en la hoja de liquidación que forma parte del informe en mención;

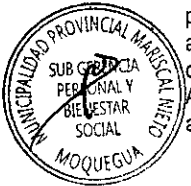


Que, la Sub Gerencia de Presupuesto y Hacienda, a través del Informe N° 1258-2018-SPH/GPP/GM/MPMN, de fecha 30 de noviembre de 2018, emite disponibilidad presupuestal, conforme al siguiente detalle;

Concepto de Gasto	: Liquidación de vacaciones trucas a favor de Humberto Enrique Vargas Salas
Meta Presupuestal	: 0042 Procuraduría Pública Municipal
Rubro	: 09 Recursos Directamente Recaudados
Clasificador de Gastos	: 23.28.11 S/ 355.00 soles
	: 23.28.12 S/ 31.95 soles

Que, con informe N° 937-2018-GAJ/MPMN, de fecha 06 de diciembre del 2018, la Gerencia de Asesoría Jurídica, es de la opinión que, se reconozca e parte a Humberto Enrique Vargas Salas, el pago de vacaciones no gozadas por el periodo laboral comprendido del 15 de setiembre de 2015 al 30 de noviembre de 2015, bajo el régimen Laboral Especial del contrato Administrativo de Servicios regulado por el decreto Legislativo N° 1057, y su reglamento por haber desempeñado el cargo de Asistente Administrativo de Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto.

Que, por los fundamentos expuestos, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20, concordante con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el artículo 83° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía; razón por la cual, mediante el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 00682-2017-A/MPMN de fecha 30 de noviembre del 2017, se resuelve desconcentrar y delegar con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades administrativas y resolutivas de la Alcaldía en la Gerencia de Administración, siendo una de sus facultades establecidas en el numeral 6; "Autorizar y resolver las acciones administrativas respecto a las vacaciones trucas", y contando con las visaciones correspondientes;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE** en parte la solicitud de **HUMBERTO ENRIQUE VARGAS SALAS**; y en consecuencia se **RECONOCE** el pago de vacaciones trucas por el periodo laboral comprendido entre 15 de setiembre de 2015 al 30 de noviembre de 2015, bajo el Régimen Laboral Especial del Contrato Administrativo de Servicios regulado por Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, por haber laborado como Asistente Administrativo de Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto; Correspondiéndole por las vacaciones trucas la suma de S/ 386.95 (**TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 95/100 SOLES**), monto que se encuentra afecto a los descuentos y contribuciones de Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **AUTORIZAR**, a la Sub Gerencia de Contabilidad y a la Sub Gerencia de Tesorería, realizar las acciones correspondientes para el pago.

ARTÍCULO TERCERO.- **NOTIFIQUESE**, al administrado Humberto Enrique Vargas Salas, en el domicilio que corresponda, conforme al previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- **ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

RJDR/GA/MPMN
DJNT/GAJ

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

Lic. Adm. Roberto J. Dávila Rivera
Gerente de Administración